



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 2403, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y rechazó el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2018. El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Dentro de las piezas que conforman el presente expediente, no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, a la parte recurrente, señor Carlos de la Rosa Reyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo anterior, en el ordinal Primero de las conclusiones de su recurso de revisión constitucional, la propia parte recurrente admite que la sentencia objeto del presente recurso, le fue notificada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el Tribunal Constitucional asume como hecho cierto que, en esa fecha, el recurrente tomó conocimiento de la decisión que ahora impugna, y que a partir de esa fecha se dio inicio al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Carlos de la Rosa Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 2403, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 459 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de casación sometido, decidió lo siguiente:

Considerando, que en sus argumentos, el recurrente parte de establecer que los jueces de la Corte a-qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión condicional de la pena impuesta, y que, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio.

Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar que los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a-qua se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensión de la pena de 5 años de reclusión impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitió estatuir, cabe señalar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de apelación, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Carlos de la Rosa Reyes, pretende que este tribunal acoja el presente recurso y anule la Sentencia núm. 2403 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, “para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 (...)” Para justificar estas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

A que en el presente caso se trata de una acción de revisión constitucional, por el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia Núm. 2403, violó las normas del derecho constitucional en virtud de que el artículo 40, inciso 14 que se refiere: que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro (...)

A que violó un precedente del Tribunal Constitucional, artículo 53.2 de la ley No.137-2011 sobre Procedimientos Constitucionales, en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a la motivación de las decisiones, por parte de los jueces que administran los Tribunales de Justicia, referente a los Tribunales que dictaron la Sentencia, Toda vez que la Honorable Corte violentó el derecho de defensa del imputado, porque en ningún momento este violentó la ley 50-88, por la que fue juzgado, ambas situaciones en la cual se violó el principio constitucional de motivación a la decisión emitida; en esa misma tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión, violó las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No.137-2011 sobre Procedimiento Constitucional, en razón de que se han violado derechos fundamentales, de manera pluralizada, aun cuando la parte afectada lo ha invocado en el proceso en cuestión, y ya se han agotado todos los recursos disponibles dentro de las vías jurisdiccional correspondiente, y todavía las violaciones reclamadas e invocadas no han sido subsanadas; y todas esas violaciones de derechos fundamentales son imputables de modo inmediato y directo y han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales, en los cuales el proceso ha tenido audiencias sobre este asunto. Esto ha dado lugar al retorcimiento, omisión, denegación de justicia, violación a las garantías procesales acordadas a las partes en proceso, son de carácter constitucional e imperativo.

A que la Suprema Corte de Justicia y su Segunda Sala dictó la Sentencia Núm. 2403 la cual en su fallo rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia Núm. 501-2018-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del 22 del mes de mayo del año 2018, es evidente en cada una de las instancias en que fue acusado el señor Carlos de la Rosa, se puede observar que su defensa careció de objetividad toda vez que no observó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómo se puede ver la contradicción existente entre los diferentes lugares donde señala la DNCD que ocurrieron los hechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Procurador General de la República, solicitó el rechazo en cuanto al fondo del presente recurso, y, en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia impugnada, fundamentando sus pretensiones en los argumentos siguientes:

“Importante es señalar que el recurrente en revisión se limita a la pura mención de violaciones constitucionales sin establecer la afectación específica, así como a la reproducción de consideraciones subjetivas respecto al ámbito de los hechos, ya alegados y debidamente examinados en etapas anteriores al fallo recurrido y que, en efecto, lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los tribunales a quo.

Al tenor, este Ministerio Público concluye que sea rechazado el presente recurso de revisión por no evidenciar violación alguna a nuestra Carta Magna, ya que fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia del 3 de octubre de 2018, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este tribunal Constitucional en los precedentes antes citados, Por Tanto, en la especie no se configura una violación al la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos de la Rosa Reyes, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. 459 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Dictamen del Procurador General de la República depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la detención del ciudadano Carlos de la Rosa Reyes, por parte de la Dirección General de Control de Drogas, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), en el sector Villa María del Distrito Nacional, en supuesto flagrante delito de posesión de drogas, indicándose en el acta de registro levantada al efecto, que al mismo se le ocuparon dos porciones de polvo blanco, una balanza y un celular, por lo que se le puso bajo arresto.

Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 20166-SSEN-00112 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), el referido señor fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Esta decisión fue confirmada por la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075 del veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Inconforme con esta sentencia, el señor Carlos de la Rosa Reyes, interpuso recurso de casación el cual fue rechazado por mediación de la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión esta, que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En atención a lo dispuesto por las normas antes descritas, la Sentencia núm. 2403, objeto de este recurso de revisión constitucional, reúne estas condiciones, en tanto fue dictada el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Asimismo, en cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión sobre decisiones jurisdiccionales, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe evaluar si la interposición del mismo fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

e. Dentro de las piezas que conforman el presente expediente, no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, a la parte recurrente, señor Carlos de la Rosa Reyes.

f. No obstante lo anterior, en el ordinal Primero de las conclusiones de su recurso de revisión constitucional, la propia parte recurrente admite que la sentencia objeto del presente recurso, le fue notificada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el Tribunal Constitucional asume como hecho cierto que, en esa fecha, el recurrente tomó conocimiento de la decisión que ahora impugna, por lo que al introducir su recurso de casación el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), lo hizo dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otra parte, de acuerdo con el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la decisión recurrida viola el debido proceso, el derecho a obtener una decisión debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, el derecho de defensa, derecho de igualdad, el derecho de acceso a la justicia, es decir que, el recurrente alega la vulneración en su contra de derechos fundamentales por parte del fallo recurrido, caso en el cual, según prescribe el citado artículo 53, en su numeral 3), el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Respecto a tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “*son satisfechos*” o “*no son satisfechos*”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

l. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó precedente mediante la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los siguientes:

“que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

m. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, continuar desarrollando su criterio con respecto a la obligación que tienen los jueces de dictar decisiones debidamente motivadas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y de la argumentación de la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones alegadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

a. Es necesario reseñar de entrada, antes de pasar al conocimiento del fondo, que en el encabezado introductorio de su instancia recursiva, el señor Carlos de la Rosa Reyes, consigna que el presente recurso de revisión constitucional se interpone contra: la sentencia núm. 2016,-SSEN-001112, del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la Sentencia núm. 2403, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. No obstante lo anterior, en las conclusiones al fondo de su recurso de revisión constitucional, peticona que se admita en cuanto a la forma y se acoja en cuanto al fondo el presente recurso, solamente con relación a la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que este Tribunal, regido por los principios rectores de accesibilidad, celeridad, efectividad, favorabilidad e informalidad, que componen la justicia procesal constitucional, procede a establecer que el presente recurso ha sido interpuesto, únicamente, en contra de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. En su Sentencia 2403, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que *“los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente”*, y en cuanto a la solicitud planteada por el recurrente en casación, determinó que tal petición:

“constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.”

d. El recurrente en revisión plantea que el fallo objeto del presente recurso le vulnera una serie de derechos fundamentales y principios constitucionales: el derecho a una debida motivación, el derecho de defensa, el derecho de igualdad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y las garantías a los derechos fundamentales establecidas en el artículo 69 de la Constitución, y lo hace planteando en esencia, los siguientes razonamientos:

A que en el presente caso se trata de una acción de revisión constitucional, por el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia Núm. 2403, violó las normas del derecho constitucional en virtud de que el artículo 40, inciso 14 que se refiere: que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro (...)

A que violó un precedente del Tribunal Constitucional, artículo 53.2 de la ley No.137-2011 sobre Procedimientos Constitucionales, en lo referente a la motivación de las decisiones, por parte de los jueces que administran los Tribunales de Justicia, referente a los Tribunales que dictaron la Sentencia, Toda vez que la Honorable Corte violentó el derecho de defensa del imputado, porque en ningún momento este violentó la ley 50-88, por la que fue juzgado, ambas situaciones en la cual se violó el principio constitucional de motivación a la decisión emitida; en esa misma tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión, violó las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No.137-2011 sobre Procedimiento Constitucional, en razón de que se han violado derechos fundamentales, de manera pluralizada, aun cuando la parte afectada lo ha invocado en el proceso en cuestión, y ya se han agotado todos los recursos disponibles dentro de las vías jurisdiccional correspondiente, y todavía las violaciones reclamadas e invocadas no han sido subsanadas; y todas esas violaciones de derechos fundamentales son imputables de modo inmediato y directo y han sido cometidas por los órganos jurisdiccionales, en los cuales el proceso ha tenido audiencias sobre este asunto. Esto ha dado lugar al retorcimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión, denegación de justicia, violación a las garantías procesales acordadas a las partes en proceso, son de carácter constitucional e imperativo.

A que la Suprema Corte de Justicia y su Segunda Sala dictó la Sentencia Núm. 2403 la cual en su fallo rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia Núm. 501-2018-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del 22 del mes de mayo del año 2018, es evidente en cada una de las instancias en que fue acusado el señor Carlos de la Rosa, se puede observar que su defensa careció de objetividad toda vez que no observó cómo se puede ver la contradicción existente entre los diferentes lugares donde señala la DNCD que ocurrieron los hechos.

e. De una lectura pormenorizada de la instancia recursiva que sustenta el presente recurso de revisión constitucional, se puede observar claramente que el mismo está orientado al enfoque de asuntos relativos a los hechos que dieron inicio al proceso penal llevado en contra del hoy recurrente, y concernientes a la valoración de las pruebas realizada en la especie por las instancia ordinarias, aspectos estos que, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer en este tipo de procedimiento constitucional, según dispone el artículo 53, numeral c) de la ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

f. Por otra parte, aunque el recurrente hace mención en su instancia de transgresiones a derechos fundamentales por parte del fallo impugnado, presenta una serie de alegatos en contra de las sentencias penales de primer y segundo grado, y no demuestra de forma fehaciente o irrefutable, cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida en revisión constitucional, y en cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos dicha decisión entra en contradicción con las normas constitucionales alegadas.

g. La parte recurrente, enumera además una serie de artículos de la Constitución dominicana cuya vulneración endilga al fallo impugnado, sin embargo, no subsume dichos textos en el caso en concreto que nos ocupa. No obstante, lo anterior, hay un aspecto, alegado por la parte recurrente, que aunque no ha sido basamentado con amplitud en su motivaciones recursivas, este tribunal considera que debe de ser analizado en la argumentación de la presente decisión, y es la falta de motivación invocada en contra de la sentencia objeto del presente recurso.

Este tribunal ha delineado una jurisprudencia constante en cuanto a que:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.¹

h. En efecto, este ha sido el criterio sostenido a partir de la Sentencia TC/0009/13, que estableció el test de la debida motivación, requerida a toda decisión judicial, para que resguarde la garantía constitucional de la tutela

¹ Sentencia TC/0178/15



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, consignada en el artículo 69 de la Constitución. El referido test requiere de los fallos de los tribunales de justicia, lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- i. En tal sentido, se procede a someter el fallo impugnado al test de la debida motivación. En cuanto al primer requisito, relativo al desarrollo sistemático de los medios en que fundamentan sus decisiones, la sentencia recurrida, identifica de manera clara el medio casacional invocado por el recurrente, esto es “que los jueces de la Corte a qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena impuesta, y que según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio”, y, como se hará constar más adelante en los párrafos subsiguientes, el fallo impugnado desarrolla la contestación a este medio recursivo casacional. Con esta actuación, se dio cumplimiento al primer requisito del test.

j. En cuanto al segundo y tercer requisito concerniente a “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”, la Sentencia núm. 2403 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia argumenta:

Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar que los jueces del tribunal de sentencia, obraron conforme indica la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a-qua se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensión de la pena de 5 años de reclusión impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitió estatuir, cabe señalar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de apelación, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación formal alguna formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

k. La lectura de estos razonamientos, confirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró la decisión rendida en apelación y verificó que los jueces que la dictaron actuaron conforme a la ley, comprobando la valoración correcta de los hechos y las pruebas aportadas en la especie, y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado, esto es la Ley núm. 50-88, Sobre Dogas y Sustancias Controladas, por lo que al indicar las bases legales que sirvieron de apoyo al tribunal *a quo* para emitir su fallo, la sentencia objeto del presente recurso, también cumplió con estos dos requisitos del test de la debida motivación.

l. Con relación al cuarto requisito que prescribe evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales que hayan sido violadas, este tribunal observa que las motivaciones del fallo impugnado en revisión constitucional se fundamentan en base legal, y contestan de manera correcta el medio casacional presentado, referido a petición de suspensión de la pena, identificando este como un medio nuevo presentado por vez primera en sede casacional, y que no fue formulado en el transcurso del proceso por ante las precedentes jurisdicciones, “de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación”. En tal sentido, no es posible advertir en este aspecto, una transgresión a este requisito del test.

m. Conforme a las razones expuestas, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, toda vez que ciertamente se responden con suficiencia y claridad los motivos del referido recurso de casación, asegurando el cumplimiento del último requisito del test, es decir, el dictado de un fallo que reúna las condiciones de legitimidad. Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos del test de la debida motivación.

n. En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo comprobado que la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado a la parte recurrente ningún derecho ni garantía fundamental que amerite la anulación de esa decisión, concluye que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos de la Rosa Reyes y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina con la detención del ciudadano Carlos de la Rosa Reyes, por parte de la Dirección General de Control de Drogas, en fecha diecisiete (17) de junio de 2015, en el sector Villa María del Distrito Nacional, en supuesto flagrante delito de posesión de drogas, indicándose en el acta de registro levantada al efecto, que al mismo se le ocuparon dos porciones de polvo blanco, una balanza y un celular, por lo que se le puso bajo arresto.

4. Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 20166-SSEN-00112 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), el referido señor fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

5. La decisión antes descrita fue confirmada por la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075 de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Inconforme con esta sentencia, el señor Carlos de la Rosa Reyes, interpuso recurso de casación el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por entender entre otras cosas, que los jueces de apelación obraron conforme la ley y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el recurrente.

7. Luego el señor Carlos de la Rosa Reyes interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional contra la decisión dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, que no fue comprobado que se le haya vulnerado a la parte recurrente algún derecho o garantía fundamental que amerite la anulación de la decisión recurrida.

9. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a la ratio medular, consignada en el numeral 10.6 página 16, de la sentencia, donde se afirma: *“De una lectura pormenorizada de la instancia recursiva que sustenta el presente recurso de revisión constitucional, se puede observar claramente que el mismo está orientado al enfoque de asuntos relativos a los hechos que dieron inicio al proceso penal llevado en contra del hoy recurrente, y concernientes a la valoración de las pruebas realizada en la especie por las instancia ordinarias, aspectos estos que, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer en este tipo de procedimiento constitucional, según dispone el artículo 53, numeral c) de la ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”*⁴

10. Como vemos de lo anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de las instancias ordinarias, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De igual forma, no estamos de acuerdo respecto al test de la debida motivación, desarrollado en esta sentencia a partir de la página 17 numeral 10.10, por entender que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia recurrida y los enunciados de dicho test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la última parte de este voto.

12. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando:
a) Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos y b) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

a. a) Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas hechos de la causa.

13. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, consignó el criterio indicado en el numeral 7 de este voto, para responder los alegatos del recurrente, entre otros, de que en ningún momento violentó la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas por la que fue juzgado, y que hubo contradicción existente entre los diferentes lugares donde señala la DNCD que ocurrieron los hechos.

14. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

15. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

16. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

17. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

18. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

19. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

20. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

21. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

22. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

23. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

24. Por igual Bentham indica que: “*el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*”,⁵ de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

25. En ese sentido, para edificar respecto a la valoración probatoria, procedemos a hacer referencia a las diferentes etapas en las que concurren las pruebas, y que deben ser consideradas por el juez, a la hora de retener o descartar alguna de ellas, saber:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

⁵ BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, debiendo evaluar si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil, supletorio para esta materia constitucional, prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta.⁶

b. Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

26. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 17 numeral 10.10, en resumen, lo siguiente:

“10.10 En efecto, este ha sido el criterio sostenido a partir de la Sentencia TC/0009/13, que estableció el test de la debida motivación, requerida a toda decisión judicial, para que resguarde la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consignada en el artículo 69 de la Constitución.

(....)

10.11. En tal sentido, se procede a someter el fallo impugnado al test de la debida motivación. En cuanto al primer requisito, relativo al desarrollo sistemático de los medios en que fundamentan sus decisiones, la sentencia recurrida, identifica de manera clara el medio casacional invocado por el recurrente, esto es “que los jueces de la Corte a qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión de la pena impuesta, y que según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio”...

⁶ https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/1a%20prueba.htm#_ftn5



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto al segundo y tercer requisito concerniente a “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Sentencia núm. 2403 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia argumenta:

(...)

10.13. La lectura de estos razonamientos, confirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró la decisión rendida en apelación y verificó que los jueces que la dictaron actuaron conforme a la ley, comprobando la valoración correcta de los hechos y las pruebas aportadas en la especie, y dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado, esto es la Ley núm. 50-88, Sobre Dogas y Sustancias Controladas, por lo que al indicar las bases legales que sirvieron de apoyo al tribunal a quo para emitir su fallo, la sentencia objeto del presente recurso, también cumplió con estos dos requisitos del test de la debida motivación.

10.14. Con relación al cuarto requisito que prescribe evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales que hayan sido violadas, este tribunal observa que las motivaciones del fallo impugnado en revisión constitucional se fundamentan en base legal, y contestan de manera correcta el medio casacional presentado....

10.15. Conforme a las razones expuestas, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente se responden con suficiencia y claridad los motivos del referido recurso de casación, asegurando el cumplimiento del último requisito del test, es decir, el dictado de un fallo que reúna las condiciones de legitimidad. Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos del test de la debida motivación.”

27. De lo anterior, vemos que la mayoría de los jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que utilizó consideraciones de hecho y de derecho oportunos, estableciendo las razones que legitiman el fallo.

28. Quien suscribe la presente posición salva su voto en lo referente con el test de la debida motivación, pues si bien concurre en la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación, entiende que dicho test no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo externado por el recurrente, de que no fue correctamente juzgado y que hubo contradicción entre los diferentes lugares en donde ocurrieron los hechos.

29. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

30. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

31. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

32. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser este Tribunal Constitucional el órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, además, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).